



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 54 /16

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

**VISTA** la presentación realizada por los postulantes Mónica Rodríguez Arturo y Mario Jesús Clérigo en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la Ciudad de San Juan (EXAMEN TJ Nro. 126 M.P.D)*, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la Dra. Mónica Rodríguez Arturo:**

La postulante sustenta su presentación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Postula que, al comparar la devolución realizada por el Tribunal Examinador respecto de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, existiría una desigualdad en las calificaciones otorgadas.

En primer término, se agravia respecto de la devolución del caso penal. Sostiene que el Tribunal Examinador no valoró las siguientes precisiones: “1) Elegir la vía recursiva que denegara la excarcelación 2) Descubrir las garantías constitucionales que se veían conculcadas frente al fallo cuestionado describiendo la manera que ello agravaba a mi asistido 3) citar jurisprudencia adecuada 4) Solicitar la inmediata libertad en relación a todo lo expuesto bajo caución juratoria estableciendo un domicilio para su arraigo.”

En ese sentido, expresa que desarrolló la estrategia adecuada para la resolución del conflicto a favor de su asistido. Por lo tanto, estima que efectuó una crítica pormenorizada con relación a los agravios recursivos planteados y solicita que el Tribunal reconsideré la evaluación a fin de subir el puntaje.

En lo referente al caso no penal, solicita que se tenga en cuenta para elevar su puntaje las siguientes manifestaciones vertidas en el escrito del examen: “1) No solo solicité beneficio de litigar sin gastos sino que realicé su fundamentación adecuada a derecho, en relación a la normativa actual sobre la protección de personas en situación

USO OFICIAL

JUAN HUGO GALLEGO  
SECRETARIO DE LETRADO  
DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

de vulnerabilidad. 2) Asimismo, estableció la diferencia entre el objeto del amparo y su medida cautelar, fundamentada adecuadamente en derecho y jurisprudencia actualizada. 3) Realicé un pormenorizado desarrollo de los fundamentos de los hechos traídos a consulta con el derecho actual en materia de protección del derecho a la salud, derecho laboral y desempleo y contratos en general”

Por otro lado, indica que luego de comparar con otras oposiciones escritas en el caso no penal, no se desprende la existencia de suficientes motivos que justifiquen tan significativa diferencia de puntaje asignado.

Por todos estos motivos, solicita que se le concedan cinco (5) puntos más y se eleve la calificación de su oposición escrita.

#### **Presentación efectuada por el Dr. Mario Jesús Clérigo**

El postulante considera que el Tribunal Examinador ha incurrido en “*arbitrariedad manifiesta y error material en la corrección del examen de oposición*”.

En cuanto al caso penal, el Dr. Clérigo advierte que el postulante “*Ignatia*” realizó un examen cuya fundamentación resultó incompleta y sin embargo en su caso el Tribunal entiende que fue “escueta”, lo cual según su visión no significa incompleta.

También destaca que “*Ignatia*” incorporó datos que no surgen del caso, incumpliendo con la consigna del examen; por el contrario, el postulante destaca que siempre se atuvo a la consigna del examen.

Por otra parte, indica que aportó a la solución del caso un planteo de inconstitucionalidad de la escala penal del art. 145 del CP y en cambio “*Ignatia*” no lo hizo.

Además, manifiesta que citó jurisprudencia en la excarcelación, que por error no ha sido evaluada.

En el caso no penal, utilizó el mismo método de comparación para ilustrar la arbitrariedad manifiesta cuestionada. Denuncia que el trato desigualitario en el puntaje es marcado y por ende arbitrario.

Sostuvo que si bien el Tribunal advierte correctamente los méritos de la solución adoptada, luego no lo refleja en la asignación de su puntaje.

En este caso también señala un trato desigualitario, sobre todo, en comparación con “*Kali*”, “*Arsenicum*” y “*Belladonna*”.

Por todo lo expuesto, es que solicita a los Sres. Miembros del Tribunal Examinador que rectifiquen la calificación otorgada a su examen y le asignen un



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

puntaje mayor que deberá situarse en “**no menos de treinta (30) puntos para el caso penal**  
**y en no menos de veinticinco (25) puntos para el caso no penal**”

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mónica Rodríguez**

**Arturo:**

En primer lugar, corresponde señalar que la comparación parcial que la Dra. Rodríguez Arturo efectúa respecto de la devolución de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, convierte su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Puntualmente, y en lo que refiere a las consideraciones formuladas por la impugnante en torno a los planteos supuestamente inadvertidos por los evaluadores, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes –de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que ni implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva– sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis que informe y justifique la calificación asignada.

Por tales motivos, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido –el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes–, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones entre los que deben destacarse sólo a título de ejemplo, el orden y la calidad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de la líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

USO OFICIAL

JUAN PEDRO SABELI  
FIRADO  
CON EL BORRADOR

Por ello, la impugnación contra el Dictamen de Evaluación, no tendrá favorable acogida.

#### **Tratamiento de la impugnación del Dr. Mario Jesús Clérigo**

Este Tribunal entiende que la impugnación no debe ser tratada favorablemente, toda vez que, tal como se indicó en la impugnación que antecede la comparación parcial que el Dr. Clérigo efectúa respecto de la devolución de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, convierte su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Es importante destacar, que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Asimismo, y con respecto al caso penal, cabe poner de resalto, que el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa a cada planteo introducido por el postulante, ello no significa que aquéllos no haya sido valorado positivamente. En efecto, el Tribunal ha merituado la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones.

Debe destacarse que el Dictamen de Evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de definir la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Las mismas consideraciones caben ser tenidas en cuenta con respecto a los agravios vertidos por el postulante en el caso no penal.

En efecto, y no obstante invocar la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que el Tribunal no advierte, ni el postulante invoca, la existencia de las causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se advierte



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

A ello cabe añadir puntualmente, que el mero hecho de haber indicado en el caso los requisitos de procedencia de la medida precautoria no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente del análisis de estos recaudos, tal como lo señala el dictamen.

En razón de ello, y tal como se adelantara más arriba, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal Examinador

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN** deducida por los postulantes Mónica Rodríguez Arturo y Mario Jesús Clérico.

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

USO OFICIAL

Dr. Héctor Osvaldo Buscay

Dr. Juan Carlos Seco Pon

Dr. Nicolás Ramayon

*Sabelli*  
ESTEBAN SABELLI  
SISTEMA DE INTEGRACIÓN  
PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES